

El Poder Ejecutivo  
Nacional



7 OCT 2008

DE 26 1645



BUENOS AIRES, - 7 OCT 2008

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley que regula las exportaciones de desperdicios y desechos de cobre y de aluminio, así como las de las aleaciones, fundiciones y sus aleaciones sin elaborar de cobre y aluminio.

La situación derivada del robo de inmensas cantidades de cable de cobre y las presuntas irregularidades en la comercialización de productos de cobre requieren una acción drástica e inmediata por parte del ESTADO NACIONAL, tendiente a impedir no sólo que se configure una actividad ilícita sino también destinada a proteger a los usuarios en relación a la prestación de los servicios públicos en los cuales se utilizan elementos de dichos materiales.

Distintas fuentes demuestran que, por el volumen comercializado de chatarra de cobre, se trata indudablemente de estructuras ilícitas fuertemente organizadas que incluyen desde quienes proceden al robo de cables de cobre, pasando por quienes constituyen asociaciones comerciales sin infraestructura ni responsables

M. J., S. y D. H.  
59

*[Handwritten signature]*

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



económicos, hasta aquéllos dedicados a confeccionar documentación apócrifa, así como, finalmente, las organizaciones para transportar y comercializar dichos productos en el exterior y también en el mercado interno.

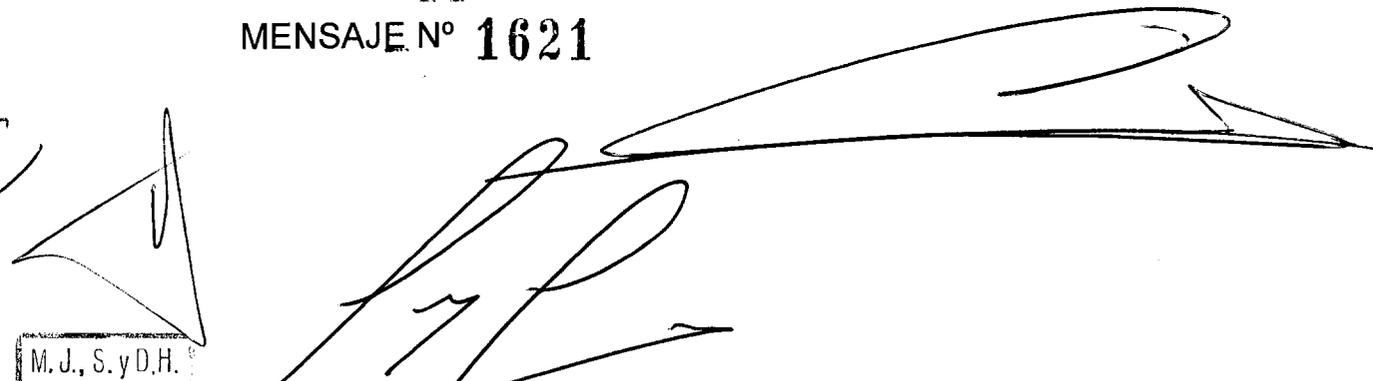
Por todo ello es necesario arbitrar los medios a fin de desbaratar estas organizaciones y dar plena vigencia al estado de derecho en lo relativo a las normas relacionadas con la producción y la comercialización del cobre en nuestro país.

Por estos motivos, solicito la pronta sanción del proyecto de ley que se remite.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 1621

C



M. J., S. y D. H.  
59  
1394

Sr. SERGIO TOMAS MASSA  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*D. Anibal D. Fernández*  
Ministro de Justicia, Seguridad y  
Derechos Humanos

*Carlos R. Fernández*  
Ministro de Economía y Producción

6  
1 4



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

3

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Las exportaciones para consumo de desperdicios y desechos de cobre, de aluminio y de las aleaciones de éstos, comprendidos en las posiciones arancelarias 7404.00.00 y 7602.00.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), así como la de los productos a base de aleaciones de cobre, comprendidos en las posiciones arancelarias 7403.21.00, 7403.22.00, y 7403.29.00 de dicha Nomenclatura, quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º.- Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION el Registro de Productores y Exportadores de Desperdicios y Desechos de Cobre, de Aluminio, de sus Aleaciones y de Productos a base de Aleaciones de Cobre. Facúltase a la citada Secretaría para establecer los requisitos y demás formalidades que deberán cumplir las personas de existencia visible o ideal que solicitaren su inscripción en el mencionado Registro.

ARTICULO 3º.- A los fines de la exportación para consumo de las

C

M. J., S. y D. H.
59

*[Handwritten signature]*

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



mercaderías alcanzadas por la presente ley, los exportadores deberán contar con una autorización conjunta de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 4°.- Con carácter previo al otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo precedente, los exportadores deberán acreditar su inscripción en el Registro creado por el Artículo 2° de la presente Ley, así como también solicitar el otorgamiento de un Certificado de Legalidad Fiscal que asegure el origen no delictivo de las mercaderías a exportar. Dicho Certificado será extendido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN.

ARTICULO 5°.- La Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sólo dará curso al despacho de aquellas mercaderías cuya exportación para consumo contare con la autorización a la que se refiere el Artículo 3° de la presente ley, así como con el Certificado de Legalidad Fiscal correspondiente.

C

M. J., S. y D. H.
59

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

5

ARTICULO 6°.- Sin perjuicio de la aplicación de las normas aduaneras o penales que resultaren procedentes, el incumplimiento de las disposiciones establecidas por esta ley y de las contenidas en las normas que, en virtud de su carácter, pudiere dictar la Autoridad de Aplicación, dará lugar a la imposición de algunas de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión en el Registro establecido en el Artículo 2°, por un período de DOS (2) meses a UN (1) año.
- b) Eliminación de la inscripción en dicho Registro.
- c) Inhabilitación para inscribirse nuevamente en dicho Registro.
- d) Multa.

ARTICULO 7°.- Aquel exportador que, hallándose inscripto en el Registro creado por el Artículo 2° de esta ley, omitiere presentar la información que se le requiriera a los fines del otorgamiento de la autorización que contempla el artículo 3°, será sancionado con alguna de las penas previstas en los incisos a), b) o c) del artículo anterior.

ARTICULO 8°.- Aquel exportador que, hallándose inscripto en el Registro creado por el Artículo 2° de esta ley, presentare, a los fines del otorgamiento de la autorización que contempla el Artículo 3°, información que no se ajustare a la verdad de los hechos o de los datos

C

M. J., S. y D. H.
59

*[Handwritten signature]*



# El Poder Ejecutivo Nacional

invocados en la pertinente solicitud, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería objeto de la exportación, sin perjuicio de la aplicación de alguna de las penas previstas en los incisos b) y c) del Artículo 6°.

ARTICULO 9°.- Las sanciones que se establecen en el Artículo 6° de la presente ley serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, previa instrucción del sumario pertinente a los efectos de permitir al imputado el ejercicio de su derecho de defensa y el ofrecimiento de las pruebas que hicieren a su derecho. Para la aplicación de tales sanciones la Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta cometida, las circunstancias que rodearen al caso y los antecedentes que, respecto del régimen establecido por esta ley, pudiere presentar el imputado.

ARTICULO 10.- Designase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION como Autoridad de Aplicación del presente régimen.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

M. J., S. y D. H.  
59

*Dr. Anibal D. Fernández*  
Ministro de Justicia, Seguridad y  
Derechos Humanos

Sr. SERGIO TOMAS MASSA  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*Carlos R. Fernández*  
Ministro de Economía y Producción